

| | |
|-------------------------|---|
| NÚMERO DE CUENTA | 087582034001 |
| RADICACIÓN | 08-758-31-84-001-2019-00764-00 |
| PROCESO | ALIMENTOS DE MENOR |
| DEMANDANTE | CAROLINA ABELLO GARCÍA C.C. 44.156.296 |
| DEMANDADO | JORGE ALBERTO CASTILLA QUINTERO C.C. 72.293.644 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

La señora Carolina Abello García en calidad de representante legal de su menor hija Victoria Castilla Abello presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor Jorge Alberto Castilla Quintero en su condición de padre de la referida niña.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser empleado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente. El 23 de octubre del año en curso las partes presentaron escrito consistente en acuerdo extraproceso celebrado a fin de fijar la cuota alimentaria en porcentaje del veintitrés por ciento (23%) de todos los conceptos que constituyan salario del demandado (primas, vacaciones, cesantías, bonificaciones, entre otros).

En consecuencia, al vislumbrarse que las partes de común acuerdo han celebrado transacción para poner fin al proceso acorde con el Art. 312 del C.G.P., circunstancia con la cual se satisfacen los



presupuestos estatuidos en el Núm. 1º y 2º del Art. 278 del citado canon, este despacho procederá a emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para impartir aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, de esta manera fijar la cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de su hija Victoria Castilla Abello que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *“todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral”*¹ de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que *“en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) *“Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*

¹ Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

- c) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”².

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”³.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que *“fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”⁴.*

² Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

³ Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor Jorge Alberto Castilla Quintero en su condición de padre de la alimentaria menor Victoria Castilla Abello, de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 56235707, visible a folio 5 del plenario.

Respecto a la necesidad de la alimentaria como quiera que actualmente cuenta con la edad de cuatro (4) años, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en la certificación emitida por el Director de Administración de Personal de la Empresa Teleperformance.

Ahora bien, considerando que el Inc. 1º del Art. 312 del Código General del Proceso contempla que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)”*, como en efecto ocurre en el presente trámite con ocasión al acuerdo extraproceso allegado por las partes en el que determinan de común acuerdo la solución del litigio, amparados en el Art. 19 de la Ley 640 de 2001 conforme al cual los asuntos de familia son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, esta judicatura no descenderá al estudio del fondo de la controversia.

En su lugar, se dará prevalencia al ánimo conciliatorio de las partes, quienes en su calidad de obligado y beneficiarios determinaron en el referido documento el modo en que quedará obligado el demandado para satisfacer la obligación alimentaria que dio lugar a promover el proceso de alimentos que ocupa la atención del despacho.

Por ello, en vista que los derechos de la menor Victoria Castilla Abello quedan garantizados en los términos del pacto en comento, se otorgará licencia judicial a su progenitora para que en representación de aquella concilie el presente asunto.

Así las cosas la cuota alimentaria de la menor corresponderá al veintitrés por ciento (23%) de todos los conceptos que constituyan salario del demandado (primas, vacaciones, cesantías, bonificaciones, entre otros) en su calidad de empleado de la Empresa Teleperformance. Dicha cuota se garantizará mediante autorización del extremo pasivo ante su pagador para que este registre los alimentos

a título de descuentos voluntarios, y consignará en la cuenta de ahorros a nombre de la demandante, conforme la voluntad de las partes.

Igualmente, se levantará el impedimento de salida del país que recae sobre el demandado como quiera que mediante el pacto celebrado entre las partes quedaran garantizados los derechos de la niña. Asimismo, estas acordaron de manera voluntaria la regulación de visitas del padre a la referida menor, el cual se aprobará en los términos pactados por los progenitores de la menor Victoria Castilla Abello.

Por último, el Despacho se abstendrá de condenar en costas con fundamento en el Núm. 5° del Art. 365 del C.G.P, al haber culminado el proceso por acuerdo entre las partes en litigio, tal como se evidenció con el acuerdo extraproceso; razón por la cual fijará la cuota alimentaria definitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la menor Victoria Castilla Abello el veintitrés por ciento (23%) de todos los conceptos que constituyan salario (primas, vacaciones, cesantías, bonificaciones, entre otros) devengado por el señor Jorge Alberto Castilla C.C. 72.293.644 en su calidad de empleado de la Empresa Teleperformance. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado. Conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes mediante el escrito visible en el expediente.

Segundo: Otorgar licencia judicial a la señora Carolina Abello García para conciliar el proceso de alimentos de la referencia en su calidad de representante legal de la menor Victoria Castilla Abello.

Tercero: Ordenar a la Empresa Teleperformance Colombia S.A.S., para que en adelante en virtud a la autorización expresa del demandado aplique a título de descuentos voluntarios, y por concepto de **alimentos definitivos** en favor de la menor Victoria Castilla Abello, la cuantía señalada en el ordinal primero, dineros que deberá consignar de manera fraccionada en partes iguales (mitad de 23%) en la primera y segunda quincena de cada mes en la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia No. 77760626891 a nombre de la señora Carolina Abello

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

García C.C. 44.156.296. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Oficiese.

Cuarto: Ordenar el levantamiento del impedimento de salida del país que recae sobre el extremo pasivo Jorge Alberto Castilla Quintero C.C. 72.293.644, decretado en auto del 13 de enero de 2020.

Quinto: Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto con relación a la regulación de visitas del padre a la menor Victoria Castilla Abello, conforme a los términos del acuerdo celebrado entre sus progenitores.

Sexto: Sin condena en costas, habida consideración de lo expuesto en la parte motiva.

Séptimo: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Octavo: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Noveno: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 02 de diciembre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 127 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ